



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA

V

Expte. N° CNT 10872/2017/CA1

EXPTE. N° CNT 10872/2017/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 90942

AUTOS: “NAVARRO, LEONARDO SEBASTIAN c/ ART INTERACCION S.A. (SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION ADMINISTRADORA LEGAL DE FONDO DE RESERVA Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 54)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de mayo de 2025 se reúnen la y los jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; la **Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la [sentencia de la anterior instancia dictada el 24/04/2025](#) que admitió la acción por reparación sistémica, [apela](#) Prevención ART en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación administradora del Fondo de Reserva a tenor del memorial que acompaña en fecha 29/04/2025, escrito que recibió [réplica](#) de la contraria el 01/05/2025.

La administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (conf. art. 34 ley 24.557) sostiene que no corresponde que abone costas ni gastos causídicos que pudieran derivarse de un proceso judicial conforme lo establecido en el Decreto 1022/2017.

Seguidamente, se agravia por la tasa de interés dispuesta en grado según el Índice de Precios al Consumidor con más una tasa pura del 3% anual al señalar que vulnera el derecho de propiedad al disponer la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 de la ley 25.561.

II. Delineados de este modo los agravios y en virtud de los límites que impone el memorial bajo estudio, corresponde realizar las siguientes precisiones.

La administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (conf. art. 34 ley 24.557) cuestiona la aplicación del índice IPC con más la tasa pura del 3% anual puesto que sostiene que dicha decisión resulta desproporcionada e injustificada.

La sentenciante de grado en materia de intereses dispuso que “(...) *cabe declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 –conf. ley 25.561–, norma que veda la repotenciación de las deudas dinerarias, y corresponde aplicar como método de ajuste el IPC elaborado por el INDEC desde la exigibilidad de los créditos reconocidos hasta su efectivo pago y sobre ese resultado aplicar un interés puro del 3% anual. Sin embargo, como en el caso el origen de los créditos de autos es anterior al 1/12/2016, éstos serán actualizados por el índice RIPTE, porque a dicha época no hay publicación de IPC del INDEC, hasta su efectivo pago y sobre ese resultado se habrá de aplicar un interés puro del 3% anual.*”

En efecto, cabe recordar que la ley de convertibilidad 23.928 prohibió expresamente toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA

V

Expte. N° CNT 10872/2017/CA1

repotenciación de deudas, hubiera o no mora del deudor, y derogó toda indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas y que en el año 2002, la ley 25.561 derogó las disposiciones de la ley 23.928 que se referían a la convertibilidad del peso en relación con el dólar, pero mantuvo, con apenas modificaciones formales, los artículos de aquella que prohibían toda forma de actualización monetaria y derogaban toda norma que la previera, validada por la CSJN que declaró la validez constitucional de la prohibición de indexar en varios fallos (“Chiara Diaz, Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ acción de ejecución”, (Fallos.: 329:385); “Massolo Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, (Fallos: 333:447) del 20/4/2010 y “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, (Fallos:339:1583) del año 2016)¹.

Bajo tales premisas, teniendo en cuenta la doctrina emanada por nuestro más Alto Tribunal oportunamente se desestimaron los planteos articulados por las partes en orden a la inconstitucionalidad requerida por la actora y la ‘irrazonabilidad o confiscatoriedad de las tasas fijadas por la cámara’, desde la postura de la demandada. Se utilizaron las tasas bancarias activas -Acta n° 2357 del 7/5/2002-, la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación -Actas n° 2601 del 21 de mayo de 2014 y n° 2630 del 27 de abril de 2016- y la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación -Acta n° 2658 del 8 de noviembre de 2017-, que zanjaron los efectos derivados de las disposiciones de las leyes 25.561 ante una compensación adecuada al mantener el valor adquisitivo de la obligación que resultaba acreedor el actor.

No obstante, esa metodología dejó de ser eficiente, lo que llevó a esta Cámara en acuerdo de mayoría a tratar la desvalorización del crédito debido. Tras evaluar distintas opciones, se resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con más el sistema de capitalización con periodicidad anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda².

1 [1] En estos fallos, la Corte sostuvo, entre otras consideraciones, que la decisión de invalidar una norma comporta la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución. Y que “*que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos : 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600;327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros)* a la vez que ha sostenido *que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (conf. causa "YPF" en Fallos:315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209319:3241 y 328:2567)* (Recurso de hecho: “Massolo Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A. ”) del 20/4/2010.

2 [1] Ya esta sala desde ese momento dispuso en sus sentencias como pauta de referencia que el resultado de este mecanismo de adecuación no podía exceder el importe que resultara de actualizar el capital con el IPC INDEC más una tasa del 6% anual.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA

V

Expte. Nº CNT 10872/2017/CA1

Sin embargo, este sistema fue descalificado por la CSJN en la causa “Oliva, Fabio Omar c/ COMA SA s/ despido” (del 29/2/24) en el entendimiento que *“la capitalización periódica y sucesiva...no encuentra sustento en las disposiciones del CCC que el aquo dijo aplicar”, pues el inciso “b” del art. 770 “alude a una única capitalización”; y, por otro lado, expresó que esa capitalización periódica y sucesiva “derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo”.*

A raíz de esta decisión de nuestro Máximo Tribunal en la causa antes referida, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Pero, como es sabido, en fecha reciente, la Corte descalificó también este método en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/DirecTV Argentina S.A. y otros s/despido” (del 13/08/2024), porque consideró que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA”. Puntualizó que *“el artículo 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’.* Agregó que *“el método de reajuste instituido por la cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central”.*

Puso de relieve que “esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros)”. A criterio de la Corte, la situación que se configuraba en esa causa y concluyó que “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Ese fallo motivó una nueva reunión de esta Cámara, en la que se resolvió dejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara Nº3 de 14/03/24, dictada en el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA

V

Expte. N° CNT 10872/2017/CA1

marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24 conforme Acta n° 2788 del 21 de agosto de 2024, dejando librado al criterio de cada sala o juzgado la solución a adoptar en el futuro en cada causa.

Cabe señalar que la utilización de una tasa bancaria, aun la más alta de las fijadas según la reglamentación del Banco Central, sólo podría acercarse a una solución justa si se la aplicaba del mismo modo que la aplican los bancos, es decir, con una capitalización periódica. Descartada esa posibilidad, en virtud de la doctrina sentada por la Corte en el citado caso “Oliva”, y desechado también el empleo de tasas “multiplicadas”, a mérito del criterio exteriorizado por el Alto Tribunal en el caso “García, Javier Omar y otro c/ Ugofe SA y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143) parecería que el único arbitrio autorizado por la jurisprudencia de la Corte sería el recurso a una tasa de interés activa con una única capitalización.

Pero lo concreto es que ese mecanismo conduce, al menos en muchos casos, a la licuación del crédito. En tanto que no es posible soslayar la persistencia del proceso inflacionario que afecta al poder adquisitivo de los salarios y de los créditos laborales, a niveles que, al menos en la actualidad, no es posible conjurar con la utilización de tasas de interés, ya que cualquiera de las disponibles, incluso cualquier modalidad de las activas, son ineficaces para compensar el creciente incremento de los precios internos.

Nótese que, en este caso, el capital de condena ajustado a la fecha del presente pronunciamiento con la aplicación, desde la exigibilidad del crédito, de las tasas activas de la CNAT N° 2601, 2630 y 2658 con más una capitalización arrojaría la suma de **\$4.418.693,80**. Pero si se utiliza a los efectos de la comparación el índice de precios al consumidor, se mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda porque arroja la suma aproximada equivalente a **\$88.858.780,71**.

De este modo se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme lo prescripto en el inc. c) del art. 768 del CCyCN.

Si bien como antes se señalara la CSJN sostuvo la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, la observancia de la prohibición legal en las actuales circunstancias y en el caso concreto produce una sensible reducción del crédito reclamado, de modo que al momento de la ejecución de la sentencia el trabajador verá disminuida su acreencia en proporciones que van más del umbral razonable que la propia CSJN consideró no lesivo desde el punto de vista constitucional y vulnera los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, (ver Sala V “Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo”, Expte. CNT 14880/2016 SD 89416, del 23/8/2024).

Por ello, tal como se decidió en origen cabe recurrir a la última ratio del orden jurídico y confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 23.928 y del art. 4





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA

V

Expte. N° CNT 10872/2017/CA1

de la ley 25.561 que vedan la actualización de los créditos.

Declarada la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación esta Sala considera que la actualización del crédito mediante el índice de precios al consumidor, acompañado de una tasa de interés “pura” del 3% anual, constituye un arbitrio razonable que contempla una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, en los términos de la doctrina de los mencionados precedentes “Oliva” y “Lacuadra” de la Corte Suprema.

En síntesis, corresponde confirmar lo decidido en origen, por lo que el crédito de autos se deberá actualizar desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- publicado por el INDEC con más la tasa de interés dispuesta en origen (3% anual), aclarando que para los períodos en que no se cuente con las publicaciones oficiales de INDEC se aplicará como índice de actualización el RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) por dicho período exclusivamente, teniendo en cuenta que este es el criterio que mantiene esta Sala.

Si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

III. Luego, coincido con lo expuesto por la recurrente en orden a que dicha cuestión se encuentra zanjada con el dictado del decreto 1022/17, modificatorio del decreto 334/96.

En este sentido, si bien el decreto 334/96 no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva en cuanto a las prestaciones, el decreto 1022/2017 (B.O. 11/12/2017) reglamentó el art. 34 de la LRT al establecer que “*La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*”, es decir, el Fondo de Reserva responde únicamente en el marco de la ley 24.557, excluyéndose la obligación de abonar costas y gastos causídicos que pudieran derivarse de un proceso judicial.

En consecuencia, con relación a las costas y gastos causídicos, para su ejecución deberá seguirse el trámite de verificación ante el juzgado comercial en el que tramita la liquidación de la aseguradora. Ello es así porque la doctrina plenaria citada ha quedado modificada con una norma posterior, esto es, el art. 22 del decreto 334/96 reglamentario del art. 34 de la ley 24.557 (t.o. decreto 1022/2017), por lo que no corresponde proyectar el Fallo Plenario N° 328 a las costas y gastos causídicos, ya que la situación se encuentra ahora regulada por el decreto 1022/17.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA

V

Expte. N° CNT 10872/2017/CA1

En el mismo sentido, se ha establecido que *“Esta C.N.A.T. a través del Plenario 328 ha resuelto fijar, como doctrina judicial, que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el art. 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses. Sin embargo, en virtud de lo previsto en el Decreto 1022/17, se excluyen puntualmente las costas y gastos causídicos. Por esta circunstancia la norma aludida permite desplazar la aplicación de la doctrina del mencionado Plenario, en lo que hace a las costas y gastos del proceso”* (Sala VIII, Expte N° 8800/2015 del 26/2/2019 *“Cabral, Lucas Gabriel c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente – Ley Especial”*). En igual sentido se expidió esta Sala en el Expte. 39538/2013 *“Fernández Cristian Emilio c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar S.A. s/ Accidente – Ley especial”*, SI 49.040 del 25/11/2020, Expte. N° 53827/2016 *“Pasek, Mauricio Fernando c/ ART Liderar S.A. s/ accidente”* del 30/11/2020 entre otros).

En esta ilación, cabe indicar que la aplicabilidad del decreto 1022/2017 surge del estado falencial que atraviesa la obligada en autos, es decir ART Interacción S.A., y dicha normativa no imposibilita la percepción de honorarios profesionales, tan sólo los excluye de la responsabilidad del Fondo de Reserva de la L.R.T.

De conformidad con lo expuesto, le asiste razón a la recurrente por lo que cabe estar a la aplicabilidad del decreto 1022/2017 en el caso bajo estudio.

IV. Las costas de alzada sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 68 C.P.C.C.N); y propongo regular a las representaciones letradas intervinientes por los trabajos en alzada, en el 30% de lo que les fuera regulado por su actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley de honorarios).

El **Doctor GABRIEL de VEDIA** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**
1º) Confirmar la sentencia en lo principal que decide y con los alcances indicados, excepto en lo que respecta al pago de las costas y gastos causídicos, que deberá seguirse el trámite de verificación ante el juzgado comercial en el que tramita la liquidación de la aseguradora ART Interacción S.A.; 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo decidido en el considerando IV del primer voto de este acuerdo; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la ley 18.345.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA

V

Expte. Nº CNT 10872/2017/CA1

CAP

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

